



Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF)

NÚMERO 136 - MARZO 2022

CONTENIDO

- I. Disposiciones generales
Página 1
- II. Declaración y pago
Página 4
- III. Otras normas de interés
Página 5
- IV. Sanciones
Página 5
- V. Disposiciones transitorias y finales
Página 7
- Vi. Designación de las instituciones del sector bancario como agentes de percepción
Página 7
- Vii. Normas relativas a la declaración y pago del IGTF
Página 8
- Viii. Formulario electrónico para declaración y pago
Página 10
- IX. Alícuota para operaciones que involucren cuentas en moneda extranjera en el Sistema Financiero Nacional
Página 11
- X. Alícuota para ciertas operaciones reguladas por el Banco Central de Venezuela
Página 11

I. DISPOSICIONES GENERALES

En Gaceta Oficial N° 6.687 Extraordinario de fecha 25/02/2022, fue publicada la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF).

A continuación sus disposiciones más relevantes:

- A. La base imponible estará constituida por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada.

En los casos de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el

importe del cheque (**artículo 12**).

- B. La alícuota general aplicable a la base imponible correspondiente será establecida por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de dos por ciento (2%), salvo para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley.



Se aplicará una alícuota a las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en el numeral 5 del artículo 4 de esta Ley que será establecida por el Ejecutivo Nacional, y estará comprendida entre un límite mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de ocho por ciento (8%).

La alícuota para las transacciones efectuadas por los contribuyentes señalados en el numeral 6 del artículo 4 de esta Ley será establecida por el Ejecutivo Nacional, y estará comprendida entre un límite mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de veinte por ciento (20%) (**artículo 13**).

C. Hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta, se fija la alícuota en dos por ciento (2%) para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 4 de esta Ley y en tres por ciento (3%) para las transacciones efectuadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley (**artículo 24**).

D. No deducibilidad en materia de ISLR: el gasto de IGTFF que se origine por el

cumplimiento de la presente norma, no será deducible del Impuesto sobre la Renta (**artículo 18**).

E. Los sujetos pasivos de este impuesto serán los siguientes (**artículo 4**):

1. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
2. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas.
3. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

4. Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, que sin estar vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, realicen pagos por cuenta de ellas, con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

5. Las personas naturales, jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, por los pagos realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país, o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, dentro del sistema bancario nacional, sin intermediación de corresponsal bancario extranjero, de conformidad con las políticas, autorizaciones excepcionales y parámetros establecidos por el Banco Central de Venezuela.

6. Las personas naturales, jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, por los pagos realizados a personas calificadas como sujeto pasivo especial, en moneda

distinta a la de curso legal en el país, o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, sin mediación de instituciones financieras.

F. Constituyen hechos imponibles de este impuesto las siguientes operaciones (**artículo 3**):

1. Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
2. La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
3. La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
4. Las operaciones activas efectuadas por bancos

y otras instituciones financieras entre ellas mismas, y que tengan plazos no inferiores a dos (02) días hábiles bancarios.

5. La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aun cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.
 6. La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
 7. Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
 8. Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos.
- G. Temporalidad y territorialidad: se entienden ocurridos los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria el momento en que se efectúe el débito en la cuenta o se cancele la deuda, según sea el caso (**artículo 10**).

El débito en cuentas bancarias o la cancelación de deudas, estará gravado con el impuesto establecido en esta Ley, cuando (**artículo 11**):

1. Alguna de las causas que lo origina ocurre o se sitúa dentro del territorio nacional, incluso en los casos que se trate de prestaciones de servicios generados, contratados, perfeccionados o pagados en el exterior, y aunque el prestador o prestadora del servicio no se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Se trate de pagos por la realización de actividades en el exterior vinculadas con la importación de bienes o servicios y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el territorio nacional.
3. La actividad que genera el servicio sea desarrollada en el territorio nacional, independientemente del lugar donde éste se utilice.

II. DECLARACIÓN Y PAGO

El impuesto establecido en la presente norma será determinado por períodos de imposición de 1 día (**artículo 15**).

Los contribuyentes y los responsables, según el caso, deben declarar y pagar el impuesto previsto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas (**artículo 16**):

1. Cada día, el impuesto que recae sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos u otras instituciones financieras.
2. Conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.

Parágrafo único: La declaración y pago del impuesto previsto en esta Ley debe efectuarse, en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia Administrativa de carácter general.

Las exenciones a este impuesto son las siguientes (**artículo 8**):

1. La República y demás entes político territoriales.

2. El Banco Central de Venezuela.
3. Las entidades de carácter público con o sin fines empresariales, calificadas como sujetos pasivos especiales.
4. Las operaciones cambiarias realizadas por un operador cambiario debidamente autorizado.
5. El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.
6. Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.
7. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un o una titular.
8. Los débitos en cuentas corrientes de misiones

diplomáticas o consulares y de sus funcionarios extranjeros o funcionarias extranjeras acreditados o acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela.

9. Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.
10. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca.
11. La compra-venta de efectivo en la cuenta única mantenida en el Banco Central de Venezuela, por los Bancos y otras Instituciones Financieras.

La exención prevista en los numerales 5 al 11 de este artículo aplica exclusivamente para las transacciones realizadas en moneda de curso legal o en criptomonedas o criptoactivos emitidos por la República Bolivariana de Venezuela.

III. OTRAS NORMAS DE INTERÉS

La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta o deuda correspondiente, en cuyo caso tal cancelación solo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo (**artículo 5**).

El Banco Central de Venezuela y los regentes de los sistemas organizados de pago, incluido el Sistema Nacional de Pagos, se abstendrán de procesar transferencias o cargos en cuentas en los que no se ordene simultánea y preferentemente la liquidación y pago del impuesto que recaiga sobre tales operaciones (**artículo 6**).

La Administración Tributaria podrá designar agentes de retención o percepción del impuesto establecido en esta Ley a quienes intervengan en actos u operaciones en los cuales estén en condiciones de efectuar por sí o por interpuesta persona, la retención o percepción del impuesto aquí previsto (**artículo 7**).

En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares derivadas de una relación de trabajo actual o anterior, los deudores o deudoras, pagadores o pagadoras, no podrán trasladar

a los trabajadores o trabajadoras, jubilados o jubiladas, pensionados o pensionadas, el monto del impuesto que soporten al pagar dichas contraprestaciones (**artículo 9**).

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario (**artículo 22**).

IV. SANCIONES

CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO		
G.O N° 6.507 del 29/01/2020		
Ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones		
Artículo 103 numeral 1	No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.	Clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de diez (10) días continuos y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces. ^(*)
Artículo 103 numeral 2	No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.	Multa del equivalente a cincuenta (50) veces. ^(*)
Artículo 103 numeral 3	Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.	Multa del equivalente a cien (100) veces. ^(*)
Artículo 103 numeral 4	Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.	Multa del equivalente a cincuenta (50) veces. ^(*)
Artículo 103 numeral 5	Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.	Multa del equivalente a cincuenta (50) veces. ^(*)
Artículo 103 numeral 6	Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.	Multa del equivalente a cincuenta (50) veces. ^(*)

Ilícitos Materiales		
Artículo 110 numeral 1	Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación.	Multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
Artículo 110 numeral 2	Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación.	Se aplica la multa del numeral 1 y será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
Artículo 110 numeral 3	Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación.	Se aplica la multa del numeral 1 y será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.
Artículo 110 numeral 4	Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, y se determine que por acción u omisión se causó una disminución ilegítima de los ingresos tributarios.	Será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido (término medio 200%). (Art. 112).
Artículo 110 numeral 5	Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, y se determine que por acción u omisión se causó una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, pero el reparo es aceptado y pagado el tributo omitido.	Se aplicará la multa en un treinta por ciento (30%) del tributo omitido. (Art. 112 Parágrafo Segundo y Art. 196).

(*) Equivalente a la cantidad de veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

El Ejecutivo Nacional, dentro de las medidas de política fiscal aplicables de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto previsto en esta Ley a las transacciones realizadas por determinados sujetos, segmentos o sectores económicos del país.

Los decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma deberán señalar las

condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de lograr las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

En todo caso, la exoneración concedida a las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley será igualmente otorgada a las transacciones realizadas en moneda de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos

emitidos por la República Bolivariana de Venezuela (**artículo 23**).

Esta Ley entrará en vigencia a partir del 27/03/2022.

VI. DESIGNACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

Gaceta Oficial N° 40.834 del 22/01/2016. Ministerio del Poder Popular para Banca y Finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Providencia Administrativa SNAT/2016/004 de la misma fecha.

Luego de la publicación de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF) en Gaceta Oficial N° 6.687 Extraordinario de fecha 25/02/2022, no ha sido publicada una nueva Providencia que modifique o reemplace a esta de fecha 22/01/2016.

En su artículo 1, la presente Providencia establece que se designan como responsables del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, en calidad de agentes de percepción, a las instituciones del sector bancario regidas por el Decreto Ley del BCV y demás leyes especiales, por las operaciones realizadas por los sujetos pasivos calificados como especiales.

Artículo 2

A los fines de practicar las percepciones sobre operaciones de cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagadas en efectivo y cualquier instrumento

negociable, los agentes de percepción deben verificar la cantidad de endosos o cesiones que se hayan realizado en cada cheque o valor que genere el hecho imponible y cargar en la cuenta del contribuyente, la cantidad resultante de multiplicar la alícuota del impuesto por el monto del cheque o valor y este producto por la cantidad de endosos o cesiones que exceda de uno.

El sello de presentación a la Cámara de Compensación colocado en los cheques por los bancos e instituciones financieras, no constituye endoso a los efectos de la aplicación de este impuesto.

Artículo 3

Cuando se adquieran cheques de gerencia mediante débito en cuenta del adquirente, las instituciones bancarias practicarán una única percepción del impuesto la cual se materializará al momento de efectuarse el débito.

Cuando la adquisición de cheque de gerencia sea efectuada en efectivo la percepción se practicará al momento de su emisión.

Artículo 4

La percepción del impuesto debe practicarse el mismo día en el que

se verifique el hecho imponible sujeto a ésta.

Artículo 5

Para conceder al enteramiento del impuesto percibido, los agentes de percepción deberán:

1. Realizar transmisión diaria al cierre de sus actividades bancarias, de acuerdo con las especificaciones previstas en el Instructivo Técnico que a tal efecto establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Declarar a través del Portal Fiscal y pagar en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales al día hábil siguiente, las cantidades percibidas, de acuerdo con las especificaciones previstas en el Instructivo Técnico que a tal fin dicte el SENIAT.
3. Presentar una declaración informativa detallada de las percepciones realizadas, cada día domingo, siguiendo las especificaciones previstas en el Instructivo Técnico que a tal fin dicte el SENIAT.

Artículo 6
El BCV suministrará los días hábiles bancarios a la Oficina Nacional del Tesoro y al SENIAT, el aviso de Crédito de la Cuenta Concentradora del impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, conforme a las especificaciones técnicas del instructivo señalado en el artículo anterior.

Artículo 7
En dado caso de realizarse una percepción indebida o cantidades superiores a las efectivamente

percibidas, y el monto haya sido transferido a las cuentas del Tesoro Nacional, para la recaudación de este impuesto, el agente de percepción no podrá realizar el reverso de la operación. Por su parte, el agente de percepción deberá restituir al contribuyente el monto indebidamente percibido y solicitar al SENIAT el reintegro de dicho monto.

Artículo 8
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente providencia será

sancionado conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario (COT).

Artículo 9
A los efectos de esta providencia se entiende por portal fiscal la página web <http://www.seniat.gob.ve> o cualquier otra creada para sustituirla por el SENIAT.

La presente Providencia Administrativa entró en vigencia a partir del 01/02/2016.

VII. NORMAS RELATIVAS A LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IGTTF

Gaceta Oficial N° 40.835 del 25/01/2016. Ministerio del Poder Popular para Banca y Finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera. Providencia Administrativa SNAT/2016/0005 de la misma fecha.

Luego de la publicación de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF) en Gaceta Oficial N° 6.687 Extraordinario de fecha 25/02/2022, no ha sido publicada una nueva Providencia que modifique o reemplace a esta de fecha 25/01/2016.

Artículo 1
La presente providencia administrativa tiene por objeto establecer las formalidades para la declaración y pago del impuesto establecido en la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, por parte de los sujetos pasivos que se señalan a continuación:

1. Las personas jurídicas y

entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por las operaciones realizadas sin mediación de las instituciones financieras.

2. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica no calificados como sujetos pasivos especiales, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica calificada como sujeto pasivo especial, por las operaciones realizadas con o sin mediación de las instituciones financieras.

3. Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que sin estar vinculadas a un sujeto pasivo calificado como especial, por las operaciones realizadas a cuenta de éstos, con o sin mediación de las instituciones financieras.

De acuerdo con el artículo 2 se entiende por sujetos pasivos vinculados a la empresa: quienes participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de otra empresa o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en ambas empresas.

Artículo 3
Los sujetos pasivos regidos por esta providencia deben declarar y pagar el impuesto conforme al [Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Sujetos Pasivos Especiales](#), dictado por el SENIAT.

La declaración del impuesto debe realizarse a través del [Portal Fiscal](#), siguiendo las especificaciones técnicas allí establecidas.

El último Manual de Usuario publicado a la fecha es la versión 2.0 N° 60.40.40.023 de enero 2016.

A continuación se indican las fechas que corresponden a la declaración y pago quincenal del IGTF en el año 2022 (las mismas establecidas en G.O. 42.273 de fecha 09-12-2021 para la declaración y pago de retenciones del IVA):

A.1) ENTRE LOS DÍAS 01 AL 15 DE CADA MES, AMBOS INCLUSIVE:

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 8	19	23	17	22	20	21	21	23	19	26	17	19
1 Y 4	27	22	21	20	31	27	25	29	29	28	24	21
2 Y 3	25	17	29	27	18	23	29	17	27	21	28	29
5 Y 9	21	25	23	26	24	29	19	25	23	25	30	23
6 Y 7	31	18	25	29	26	17	27	19	21	19	22	27

A.2) ENTRE LOS DÍAS 16 Y EL ÚLTIMO DE CADA MES, AMBOS INCLUSIVE:

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 8	11	14	03	08	03	08	12	10	06	06	02	08
1 Y 4	13	02	11	04	05	10	14	12	14	11	04	13
2 Y 3	07	04	09	13	09	15	15	04	02	04	08	15
5 Y 9	06	10	15	06	13	06	08	02	12	13	14	06
6 Y 7	04	08	07	11	11	02	06	08	08	10	10	02

Artículo 4
En caso de los sujetos pasivos no calificados como especiales cuando presenten la declaración conforme a lo previsto en el artículo anterior, deben realizar el pago del impuesto a través de Bancos Receptores de Fondos Nacionales.

Artículo 5
En el caso de los sujetos pasivos calificados como especiales cuando presenten la declaración conforme a

lo previsto en el artículo 3, deben realizar el pago del Impuesto a través de la Banca Pública autorizada para actuar como receptora de Fondos Nacionales.

Artículo 6
Los sujetos pasivos deben mantener reportes detallados de las cuentas contables en las que se refleje el monto del impuesto pagado, a disposición del SENIAT.

Artículo 7
Para aquellos sujetos pasivos que incumplan las obligaciones establecidas en la presente providencia, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el COT.

La presente Providencia entró en vigencia a partir del 01/02/2016.

VIII. FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA DECLARACIÓN Y PAGO

En el portal del SENIAT de cada contribuyente, bajo el menú de Procesos Tributarios, se encuentra la opción de IGTF, debiendo indicar si es una declaración Originaria o Complementaria, y la quincena a la cual corresponde. Posteriormente, aparece el cuadro para indicar la cantidad de operaciones realizadas, clasificadas en siete conceptos, y el monto de la base imponible en Bolívares, como se muestra en el siguiente ejemplo, el cual está conforme al último Manual de Usuario publicado a la fecha (versión 2.0 N° 60.40.40.023 de enero 2016):

	CONCEPTOS	CANTIDAD DE OPERACIONES	BASE IMPONIBLE (BS.)
1	EFFECTIVO	10	10.000
2	ESPECIES	0	0
3	NOTA DE CRÉDITO	0	0
4	COMPENSACIÓN	0	0
5	NOVACIÓN	0	0
6	CONDONACIÓN	0	0
7	CESIÓN	0	0
8	MONTO TOTAL DE LAS OPERACIONES		10.000
9	TOTAL IMPUESTO A PAGAR		200 (ALÍCUOTA DE 2%)

Finalmente, se podrá emitir la planilla de pago.

Haga click [aquí](#) y descargue el último Manual de Usuario publicado a la fecha es la versión 2.0 N° 60.40.40.023 de enero 2016.

Se espera la publicación de una actualización con motivo de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF) publicada en Gaceta Oficial N° 6.687 Extraordinario de fecha 25/02/2022.

IX. ALÍCUOTA PARA OPERACIONES QUE INVOLUCREN CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Gaceta Oficial N° 40.839 del 29/01/2016. Decreto Presidencial N° 2.212 de fecha 28/01/2016.

Luego de la publicación de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF) en Gaceta Oficial N° 6.687 Extraordinario de fecha 25/02/2022, no ha sido publicada una modificación o derogatoria expresa de este Decreto de fecha 28/01/2016.

De acuerdo con el artículo 1 de este decreto, se establece una alícuota del cero por ciento (0%) para el pago del IGTFF, a los contribuyentes y responsables sujetos a la aplicación de la ley que crea el tributo, cuando realicen operaciones que involucren cuentas en moneda extranjera en el Sistema Financiero Nacional, incluidas las cuentas mantenidas en el BCV, de conformidad con lo previsto en la normativa cambiaria dictada por

el BCV y el Ejecutivo Nacional a tal efecto.

Asimismo, en su artículo 2 especifica que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Banca y Finanzas y el Ministerio de Estado para la Economía Productiva, quedan encargados de este decreto.

Este decreto entró en vigencia a partir del 01/02/2016.

X. ALÍCUOTA PARA CIERTAS OPERACIONES REGULADAS POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Gaceta Oficial N° 40.846 del 11/02/2016. Decreto Presidencial N° 2.232 de la misma fecha.

Luego de la publicación de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF) en Gaceta Oficial N° 6.687 Extraordinario de fecha 25/02/2022, no ha sido publicada una modificación o derogatoria expresa de este Decreto de fecha 11/02/2016.

Artículo 1


Se establece una alícuota del cero por ciento (0%) para el pago del IGTFF que se genere por:

- Débitos en las cuentas únicas de instituciones bancarias y demás entidades financieras mantenidas en el BCV, con ocasión de la aplicación de medidas de ejecución de políticas dictadas por el Instituto Emisor, o derivadas de la ejecución de operaciones con éste.
- Débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia de títulos valores emitidos por entes descentralizados de la República, así como la liquidación del capital o

intereses de los mismos.

- Débitos que se generen por la liquidación de operaciones propias de la ejecución de la política cambiaria.

Este Decreto entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.



Le ayudamos a prosperar en un mundo cambiante.

Solicite su propuesta de servicios:

0212 720 2109

cla@moore-venezuela.com

Quiénes somos

MOORE Venezuela,
Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
es Firma miembro en Venezuela de:

MOORE GLOBAL

Red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 260 Firmas miembros, 579 oficinas y presencia en más de 110 países del mundo entero.

<https://www.moore-global.com>

WORLD SERVICES GROUP

Red global de empresas proveedoras de servicios multidisciplinarios más grande del mundo, reuniendo a más de 19.000 profesionales en 130 oficinas de 145 países, con clientes en los cinco continentes.

www.worldservicesgroup.com

VENECÁPITAL

Asociación dedicada a fomentar las inversiones y el sector de Capital Privado en Venezuela, para inversionistas locales e internacionales, reuniendo el mejor talento y conocimiento especializado.

www.venecapital.org

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J00296621-1
Calle Bernardette (primera transversal),
Edificio Bristol Myers, planta alta,
Urb. Los Cortijos de Lourdes,
Estado Miranda, Caracas - Venezuela.

T +58 (212) 720 2109

E cla@moore-venezuela.com

E marketing@moore-venezuela.com

